

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3353

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Faridis del Socorro Villegas Mejía

Demandado: Margarita González

Radicación No. 76001-4003-006-2018-00327-00

Se allega por la demandada Margarita González un escrito solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que realizó en el Banco Agrario una consignación por la suma de \$510.000.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que efectivamente la aquí demandada consignó el valor que alude en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y se encuentra pendiente de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$462.783 (Fl. 41) con fecha de corte al 31/03/2020 y de costas procesales por valor de \$40.000 (Fl. 23), para un total de \$502.783, y se ha pagado la suma de \$25.000 quedando un excedente de \$477.783, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

No obstante lo anterior, se negará por ahora la solicitud de terminación deprecada por pasiva, toda vez que como se indicó en precedencia la liquidación del crédito tiene fecha de corte al 31/03/2020, por lo que se impone su actualización.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NEGAR POR AHORA, la solicitud de terminación deprecada por pasiva conforme lo expuesto

2.- Páguese a favor de la parte demandante FARIDIS DEL SOCORRO VILLEGAS MEJIA a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada KATHERINE LOPEZ QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38.644.087 y T.P. 289.966 del C.S.J, la suma de \$477.783.

3.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$477.783 y \$32.217.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002553348	55166431	FARIDIS DEL SOCORRO VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2020	NO APLICA	\$ 510.000,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.

5.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos: apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

7.- Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

8.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c72c023f9f06f6f8711d1f2b6e562a667e95dd914318e31ebd05cd5750ce61c5

Documento generado en 20/10/2020 02:29:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3342

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia (Principal) Fondo Nacional de Garantías (subrogatorio)

Demandado: Zuleydy Aragón Castro

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00118-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Bancolombia, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que si bien se imputa el pago realizado por el FNG, directamente al capital, no se liquida los intereses moratorios en la fecha reportada en la orden de pago causados desde el 07/07/2017 hasta el 24/05/2018 (pago subrogado por valor de \$13.265.068), lo que altera la liquidación presentada.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 07/07/2017 AL 19/11/2019	ABONOS- SUBROGACION	TOTAL
PAGARE 6210082014	\$ 26.530.135,00		\$ 13.265.068,00	\$ 13.265.067,00
		\$ 11.583.234,00		\$ 11.583.234,00
TOTAL	\$ 26.530.135,00	\$ 11.583.234,00	\$ 13.265.068,00	\$ 24.848.301,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$24.848.301).

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora – BACOLOMBIA y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$24.848.301), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 19/11/2019.

2.- por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el F.N.G. que reposa a folios 94 y 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65652aa409cf971d20a38664070fce6f90e2aea544419f89a0349898c83b557

Documento generado en 20/10/2020 02:30:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3354
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Demandado: LUZ ELENA MORENO MURILLO

Radicación No. 760014003-025-2019-00771-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a937ef02d18a88bd5ab8d4d8204cb931d9eb0782b77f5b33911db6c1e8f9f1c5

Documento generado en 20/10/2020 02:30:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3342
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Darío Lara Ramírez
Demandado: Adelina Cundumi Ocoro y Jessica Valencia Montiel
Radicación No. 76001-4003-027-2018-00490-00

Conforme lo ordenado en auto que antecede, regresa de secretaria el expediente a efecto de resolver sobre la liquidación de crédito presentada por activa, a la cual se le conminó para que reportara la fecha exacta de los abonos extraprocesales anunciados en la liquidación presentada.

No obstante lo anterior, advirtiendo que el presente crédito no causa intereses moratorios, la fecha del abono resulta intrascendente en el presente asunto y revisada la liquidación presentada por activa, se verifica que se encuentra acorde con el crédito.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por activa y téngase para todos los efectos legales aprobada en la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$408.167)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb58c43d29183ba7b7326b9beec88bc03e20e6696c155d329d88c1e6a909098

Documento generado en 20/10/2020 02:30:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3348

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Lucero Arenas Ceballos

Radicación No. 76001-4003-008-2018-00471-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante la liquidación del crédito a efecto de actualizar la misma, al reportar un abono de \$3.455.558, para el pagare 002MH0105304, sin embargo, la fecha que reporta (29/06/2018) es anterior a la estipulada en la orden de pago. (29/07/2018).

Razón por la cual debe precisar la fecha exacta de pago, a efecto de verificar si el abono altera la liquidación presentada.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Conminase al demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso
- 3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3eb02e6e334719a219289c09fb7c47fa13dc7f079e90f6e3537067a8e3644a

Documento generado en 20/10/2020 02:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3325

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente (ultimo cesionario Rómulo Daniel Ortiz)

Demandado: Miguel Ángel Zapata Arias

Radicación No. 76001-4003-032-2012-00918-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria, aporta el 25/09/2020, las expensas correspondientes, a las que alude el auto No. 3044 del 16/09/2020, notificado en estado No. 75 del 17/09/2020.

No obstante lo anterior, en el expediente obra constancia secretarial, en donde certifica que pese a no haberse aportado oportunamente las expensas aludidas, con las aportadas para efecto del recurso al que alude el auto No. 3044 del 16/09/2020, fueron suficientes para expedir estas y remitieron las copias de la demanda y el mandamiento de pago al juzgado 03 del circuito ejecución el 28/09/2020.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Regrese el expediente a archivo gestión, hasta tanto haya actuación alguna por resolver.
- 2.- Conminase a las partes a asumir las cargas correspondientes a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso atendiendo a que el valor por el cual se adjudicó el vehículo no cubre el total de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df5a3bf1ac784f3e97c99f3860fab7f90bcc99229aaa4dfe583a2d1127b0e1

Documento generado en 20/10/2020 03:57:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3351
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: SILFREDO GUERRERO JACOME

Radicación No. 760014003-028-2019-00029-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb68391d2cf90fd9fa3ebed5ae90a8dd569d69123f20fc39719f99ceedc808e

Documento generado en 20/10/2020 02:30:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3352

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI S.A.

Demandado: DAVID KLAHR S.A.S.

Radicación No. 760014003-028-2019-00293-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que reposa a folios 49-53, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba0a466af6b373ef7ba6c8f1c2ad547b17c5f0fd0422728ade6c5bd59a2d9ac

Documento generado en 20/10/2020 02:30:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3350

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JUAN CAMILO VARGAS LOPEZ

Radicación No. 760014003-031-2019-00020-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por activa y que reposa a folios 48 del expediente, al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e71620bd390e202803cb8d9a1843d2ad5459329a7218790e7536898bb41429

Documento generado en 20/10/2020 02:30:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3337

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Julián Andres Quintero Lopez

Radicación No. 76001-4003-031-2018-00526-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo de la quinta parte del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado JULIAN ANDRES QUINTERO LOPEZ.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo, que devengue el demandado JULIAN ANDRES QUINTERO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.524.183, como empleado de la entidad BANCO OCCIDENTE, ubicada en la Calle 72 A No. 86 - 69 Locales 3 Y 4, Punto 72 – Plaza Comercial, Bogotá - Colombia.

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$41.003.901) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b072d18d0866c02adc7a4584612c957277208c6e73b6862045152ce57bed379

Documento generado en 20/10/2020 02:30:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3340
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Prados de Horizonte I Etapa (ultimo cesionario María Claudia Ordoñez)

Demandado: Joaquín Rengifo Mercado y Janeth Edilma Agudelo Martínez.

Radicación No. 76001-4003-005-2007-00197-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria, un escrito solicitando se comisione a la Notaria 16 del Circulo de Cali a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. 370-192923, toda vez que el mismo se encuentra embargado en el 100% pues la medida decretada en el proceso de jurisdicción coactiva fue cancelada en su totalidad, y afirma anexar el certificado de tradición correspondiente, pero este no se adjuntó como mensaje de datos.

Revisado el expediente, se observa que aun no confluyen los requisitos del art. 448 del cgp, para fijar fecha o en su defecto comisionar para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Adviértase a la parte demandante que en este proceso se solicitó y embargó los derechos de cuota del 50% que le corresponden al demandado JOAQUIN RENGIFO MERCADO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192923 y en razón a ello no se le dio trámite al avalúo presentado sobre el 100% de este, mediante auto No. 841 del 11/02/2020 notificado por estado No.24 del 13/02/2020.

De igual manera aun no obra liquidación del crédito, y para el efecto debe la memorialista atemperarse a los autos 5016 del 21/06/2018, notificado en estado No.108 del 25/06/2018 y el auto No.6113 del 01/08/2018 notificado en estado No.135 del 06/08/2018.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- NIEGUESE** la solicitud de comisionar a la Notaria 16 del Círculo de Cali, para la diligencia de remate, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMINESE** al memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efecto de no dilatar el proceso.
- 3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ee681a73275c20485722f6859a5f97607dacdd7101442b5a95c0600261385f

Documento generado en 20/10/2020 02:30:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3325

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Colpatria (ultimo cesionario Refinancia)

Demandado: María Nelly Rivera

Radicación No. 76001-4003-005-2010-01087-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se levante la medida de embargo del derecho de usufructo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-714075 de propiedad de la demandada María Nelly Rivera, en razón al fallecimiento de esta, ocurrido el 30/08/2020. Aporta el certificado de defunción que acredita dicha circunstancia.

Revisado el expediente se verifica que la demandada María Nelly Rivera, desde el 18/12/2015 (fl.89), otorgó poder al abogado GERARDO ANTONIO SUAREZ LASSO, para que la representara judicialmente en este proceso, el cual se mantiene vigente hasta la fecha, y en razón a ello, con ocasión de la muerte de aquella ocurrida el 30/08/2020, no hay lugar a declarar la interrupción pregonada en el numeral 1 del art.159 del cgp.

Ahora respecto a la petición realizada por pasiva, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el derecho de usufructo que tenía en vida la demandada sobre el inmueble objeto de embargo y secuestro en este proceso, resulta improcedente, al no estar consagrada en el art. 597 del cgp.

Sin embargo es importante precisarle al memorialista que de conformidad con el estatuto de registro de instrumentos públicos, regulado en ley 1579 de 2012, debe elevar la solicitud de cancelación de la inscripción del usufructo por muerte del beneficiario del mismo, a dicha corporación al tenor del art. 60 ibídem, y una vez verificado dicho acto, acreditarlo al proceso, para el efecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese el levantamiento de la medida cautelar, deprecada por pasiva conforme lo expuesto.
- 2.- Téngase por acreditada la muerte de la demandada María Nelly Rivera, quien se encuentra representada por apoderado judicial, y en razón a ello no se interrumpe el proceso al tenor del art. 159-1 del cgp, conforme lo expuesto.
- 3.- CONMINESE al memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar trámites innecesarios.
- 4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4094b73065588c6816f7ab18611340c15a6b85e9885a818df15e174cf5d6e7

Documento generado en 20/10/2020 02:30:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3344

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Progreseemos

Demandado: Rafael Alejandro Sánchez Martínez, Carlos Julio Jiménez Rodríguez, Alejandro Rodales Narváez y Diego Fernando León García.

Radicación No. 76001-4003-002-2019-00317-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$6.486.734 (Fl. 48) y de costas por valor de \$376.000 (Fl. 24) para un total de \$6.862.734, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA PROGRESEEMOS a través de su mandataria en procuración, abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con C.C. No. 66.771.671, la suma de \$6.377.295.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002485846	8903044362	PROGRESEEMOS	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$698.526,00
469030002485847	8903044362	PROGRESEEMOS	ENTREGADO			
469030002485848	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$638.531,00
469030002485848	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO			
469030002485849	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$644.448,00
469030002485849	8903044362	PROGRESEEMOS	ENTREGADO			
469030002485850	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$616.346,00
469030002485851	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO			
469030002485851	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$622.640,00
469030002485852	8903044362	PROGRESEEMOS	ENTREGADO			
469030002485852	8903044362	PROGRESEEMOS	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$551.969,00
469030002485853	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO			
469030002485853	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$654.497,00
469030002485854	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO			
469030002485854	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$605.790,00
469030002485855	8903044362	PROGRESEEMOS	ENTREGADO			
469030002485855	8903044362	PROGRESEEMOS	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$629.808,00
469030002485855	8903044362	PROGRESEEMOS	ENTREGADO			

2.- Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA PROGRESEEMOS a través de su mandataria en procuración, abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con C.C. No. 66.771.671, la suma de \$485.439

3.- Fraccíonese el deposito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$485.439 y \$12.049.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002485856	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	07/02/2020	NO APLICA	\$497.488,00
			ENTREGADO			

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por

secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.

5.- conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago total al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

6.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos: apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

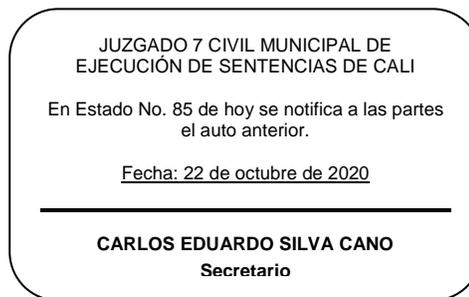
7.- Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57523b71fdc179c342de871e0560b2b5f6305442c818d033f810c08f5a3eee8

Documento generado en 20/10/2020 02:30:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3345
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Cootraemcali

Demandado: Alfredo Artunduaga Rivera y Ángela Calle Ossa

Radicación No. 76001-4003-021-2012-00279-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los depósitos judiciales que se encuentren a favor de su mandante en el juzgado de origen, para lo cual anexa un listado de los mismos.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen solamente depósitos judiciales pendientes de pago en la cuenta única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali, Y el listado allegado por activa corresponde a títulos consignados en las arcas del juzgado 19 civil Municipal de Cali, el cual no es el juzgado de origen del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$66.678.923 (Fl. 34) y de costas por valor de \$1.322.068 (Fl. 25) para un total de \$68.000.991 y se han pagado \$3.803.078 quedando un excedente de \$64.197.913, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES Y OTROS – COOTRAEMCALI** identificado con NIT. No. **890.301.278-1**, la suma de **\$2.227.768**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002544535	8903012781	TRABAJADORES EMP MUNI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 746.649,00
469030002551169	8903012781	TRABAJADORES EMP MUNI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 743.952,00
469030002561834	8903012781	TRABAJADORES EMP MUNI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 737.167,00

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos: apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 22 de octubre de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

44a30f1258f85304c1af97cd0171d55d81a9b5121b4f3f3c6bf29ad21dc34403

Documento generado en 20/10/2020 02:30:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3339

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Diana María Quintero Narváz

Radicación No. 76001-4003-021-2016-00213-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le remita el oficio dirigido a la Cámara de Comercio con firma electrónica conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 04/06/2020.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 6423 del 25/09/2019 (Fl. 45) se decretó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 543449 de la Cámara de Comercio de Cali y en virtud a ello se libró el oficio no. 07-2357 del 26/09/2019, el cual no fue retirado en su entonces por la parte interesada para su respectivo trámite.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-2357 del 26/09/2019 ordenado en el auto No. 6523 del 25/09/2019 notificado en estado No. 170 del 27/09/2019 (Fl. 45), actualizando la fecha.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AF

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cff10e9739c49464f9247db34b0e4e555fb1864febf4d76d20caca117fbc68

Documento generado en 20/10/2020 02:30:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3354

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. (Principal) y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatario)

Demandado: Certificadora Biotropico S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-004-2018-00124-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora-subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** un escrito manifestando que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

De otra parte, la señora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA**, quien dice ser la gerente del Fondo Nacional de Garantías – CONFE, allega un memorial otorgando poder amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO**.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante-subrogatario debidamente actualizado, donde se pueda constatar que la otorgante del poder es la gerente de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora-subrogatario **MELISSA CABRERA RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S.J.

2.- **ABSTENERSE** por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

3.- **CONMINESE** a la parte actora-subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f69a1eefacceb17f6c6f50379573de56302505fd82ed398c6fbdda71d4530

Documento generado en 20/10/2020 02:29:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3350

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Fabricantes COOPITEX

Demandado: Harold Marino Muñoz

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00017-00

Regresa de secretaria el expediente al advertir que el nombre del beneficiario del depósito está incompleto.

Revisadas el expediente, se observa que el numeral primero del auto No. 3025 del 14/09/2020 (Fl. 91) se configuro un error aritmético al indicarse que el nombre del beneficiario es COOPERATIVA DE FABRICANTES COPITEX debiendo ser COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES COOPITEX, razón para corregir el numeral primero del auto No. 3025 del 14/09/2020 al tenor del Art. 286 del C.G.P.

De otra parte, la señora MARIA FERNANDA CAMARGO, quien se identifica como del departamento jurídico de la entidad demandante, solicita se le envíe vía web el oficio de levantamiento del embargo.

Sin embargo, dicha petición se agrega sin consideración alguna, como quiera que no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante.

Adicionalmente a lo anterior el aludido oficio fue retirado por el demandado Harold Marino Muñoz el día 06/10/2020, pues por auto No. 3024 del 14/09/2020 se ordenó hacerle la entrega a la parte pasiva.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 3025 del 14/09/2020 (Fl. 91), el cual quedara así:

1.- Páguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES COOPITEX identificada con NIT. 900.037.358-6, la suma de \$448.981.

En lo demás queda incólume la providencia.

2.- Agréguese sin consideración alguna la solicitud de remisión de los oficios de desembargo realizada por activa, conforme lo expuesto. Y conminase a las partes a obrar conforme lo dispone el art. 2 y 3 del decreto legislativo 806/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12ddda11e342f0a0fa2025d70c1c840a3b2c7c50df588d2995b619519b9d10b

Documento generado en 20/10/2020 02:29:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3347

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Heriberto Sánchez Soriano

Demandado: Rodrigo Currea Delgado y Marcos Antonio López Piedrahita

Radicación No. 76001-4003-018-2014-00156-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali, pero revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo, pues la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno a lo solicitado en auto No. 4422 del 09/07/2019 (Fl. 79) notificado en estado 117 del 11/07/2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de pago de títulos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto

2. - CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, imputando de ser el caso, los abonos en la fecha exacta en que se generaron al tenor del Art. 446 del CGP.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f7629c673789619fdf24a6e776326c08faed6e1e3f9005cb09e6b0c7492b

17

Documento generado en 20/10/2020 02:30:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3352

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia (ultimo cesionario Reintegra S.A.S.)

Demandado: Anny Orozco Umbarilla

Radicación No. 76001-4003-024-2017-00572-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante –cesionaria un escrito solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de todas las medidas cautelares, en razón a que la demandada cancelo la totalidad de las obligaciones directamente en las oficinas de Banco ^(sic)

Sin embargo, revisado el expediente se observa que por auto No. 2897 del 04/09/2020 (fl. 175), se aceptó la cesión del crédito que realizo Bancolombia a favor de Reintegra S.A.S., y se reconoció al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO, personería jurídica para actuar en representación de esta, no obstante, no se aportó el poder que acredite dicha circunstancia, lo que impone dejar sin efecto el numeral 3 del auto aludido en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp y de paso negar la solicitud de terminación por pago deprecada por este.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- De jase sin efecto alguno el numeral 3 No. 2897 del 04/09/2020 (fl. 175), conforme lo expuesto.
- 2.- **NIEGUESE** la solicitud de terminación del proceso, porque quién lo solicita no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante-cesionaria.
- 3.- **CONMINESE** a la parte demandante- cesionaria, par que designe apoderado judicial y asuma las cargas procesales que le corresponden.

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3^o del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado AF

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0640f5ecf3eecf5e632001df7dc9f8c9821ed6ba4769e18be4890baef7fd3d26

Documento generado en 20/10/2020 02:29:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3349

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancoomeva

Demandado: José Eduardo Tobar Caicedo

Radicación No. 76001-4003-008-2017-00900-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

Además adviértase a la demandante que el pagador informó sobre la renuncia del trabajador – demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

**6fb6264403134845bfc03dca595d92bc4b6ad347e2a6ea874b5e6711367dc1
c1**

Documento generado en 20/10/2020 02:30:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3343

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente (ultimo cesionario Pra Group Colombia)

Demandado: Carlos Eduardo Molano Ramos

Radicación No. 76001-4003-017-2018-00742-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y posterior secuestro del automotor de placas UGQ-301 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO MOLANO RAMOS y se comunique la misma a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas UGQ-301 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO MOLANO RAMOS C.C. 6.385.915 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

Líbrese por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali – Valle y remítase en lo posible por correo electrónico.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINASE al demandante a asumir las cargas que le corresponden respecto del embargo decretado sobre el vehículo de placas MZR-66C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585d1137b962d42a59f6007fe978a4b6964c38ed6404fd7e343091d5abf2f446**

Documento generado en 20/10/2020 02:30:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3357
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Edificio Allegro Bochalema
Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño y Luz Carime Herrera Torres
Radicación No. 76001-4003-021-2019-00468-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, debidamente actualizado, en el cual se verifica la calidad de administrador del señor **LUCAS ANDRES MONTOYA PAZ**, a fin de que se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada con anterioridad.

Revisada la misma, se advierte que se señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 30/06/2020	TOTAL
CUO.ORDINARIAS ADM. MAR/2018 A JUN/2020	\$ 7.282.320,00		\$ 7.282.320,00
		\$ 1.517.762,55	\$ 1.517.762,55
CUOTAS EXTRAORDINARIAS	\$ 635.073,00		\$ 635.073,00
		\$ 138.965,37	\$ 138.965,37
TOTAL	\$ 7.282.320,00	\$ 1.517.762,55	\$ 9.574.120,92

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30/06/2020, ES POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$9.574.120,91).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$9.574.120,91)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte AL 30/06/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE C

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e810d34f2468575e99eb7183a55a3b1b672f6683084c6a3a6cbfab0ecc84497

Documento generado en 20/10/2020 02:29:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3351
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Efren Castro Benavidez
Demandado: Claudia Patricia Moyano Osorio
Radicación No. 76001-4003-033-2013-00935-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, el recurso de reposición contra el auto No. 3262 del 06/10/2020, con el fin de advertir el error aritmético en los valores ordenados fraccionar el título No. 46903000252883 por valor de \$41.361.034,94.

Revisadas el expediente, se observa que en el del auto No. 3024 del 14/09/2020 (Fl. 126) se configuro un error aritmético al indicarse que debía fraccionarse el deposito No. 46903000252883 por valor de \$41.361.034,94. en dos depósitos por valor de \$22.000.000 y \$19.361.034 debiendo ser en \$22.000.000 y \$19.361.034,94.

No obstante, por auto No. 3262 del 06/10/2020 se corrigió la providencia antes mencionada, en la que subsiste el error de digitalización, pues se indicó que el depósito No. 46903000252883 debía fraccionarse en títulos por valor de \$22.000.000 y \$21.361.034,94., cuando dicho valor excede el valor fraccionado.

Razón por la cual en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del cgp, se dejara sin efecto el auto No. 3262 del 06/10/2020 y corrige el error aritmético del auto No. 3024 del 14/09/2020 (fl. 126).

Aunado a lo anterior, por sustracción de materia, no se le dará tramite al recurso interpuesto por activa.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- DÉJESE SIN EFECTO alguno el auto No. 3262 del 06/10/2020 notificado en estado No. 81 del 08/10/2020, conforme lo expuesto.

2.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral 2 y 7 del auto No. 3024 del 14/09/2020 (fl. 126), Los cuales quedaran así:

“2.- Fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación por valor de \$22.000.000 y \$19.361.034,94.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002525883	16656311	JESUS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 41.361.034,94

“7.- En firme el presente auto, páguese al demandado Carlos Felipe Rojas Moyano identificado con C.C. 1.144.058.028 la suma de \$ 19.361.034,94.”

En lo demás queda incólume la providencia.

3.- Por sustracción de materia, Se abstiene de tramitar el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto

4.- secretaria disponga la orden de pago y verificado lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59dd1c4e579053652527d2d08e6ec943b6fe84c5a3f187d1cd6c09211ecb4f3f

Documento generado en 20/10/2020 02:30:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3356
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del Dos Mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANAMA – P.H.
Demandado: JOSE LUIS RENTERIA JIMENEZ
Radicación: 760014003-006-2018-00445-00

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad del demandado JOSE LUIS RENTERIA JIMENEZ, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Matricula inmobiliaria No. 370-491657

Dirección: 1) CALLE 15 3-33 LOCAL 268 TORRE “A” CENTRO COMERCIAL “PANAMA” PROPIEDAD HORIZONTAL.

Avalúo: \$16.144.500. (fl. 36).

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS – JUAN CARLOS OLAVE, Domicilio: carrera 4 No. 12-41 OFICINA 1111, edificio seguros Bolívar. Correo electrónico: dmhserviingenier@gmail.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798f500b4a48acec67e52b8cd281802a1e1b28fb5f0aa7ef76b1e19f6d3296e2

Documento generado en 20/10/2020 02:29:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3353
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LUZ ANGELICA PERAFAN MUÑOZ

Radicación No. 760014003-032-2018-00603-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e83bc86d24cb16ea45467ed75785284be4c631d319b4c23e910948c9c55beb

Documento generado en 20/10/2020 02:30:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>